



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1129-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 DIC 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 849008, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Ediza Luzgarda Dávila Paredes, contra la decisión administrativa contenida en el Artículo Sexto de la Resolución Directoral Regional N° 4200-2012-ED-CAJ, de fecha 19 de octubre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Sexto del acto administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, resolvió *separar temporalmente en el servicio de sus funciones* a la recurrente, *Directora del CETPRO "San José Obrero" – Cajamarca*, por el lapso de **treinta (30) días calendarios, sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en incumplimiento de deberes funcionales, prescrito en el inc. a) del art. 44° del D.S. N° 019-90-ED, al no haber supervisado e informado en forma real las asistencias del personal docente y administrativo a su cargo;**

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, la RDR N° 0106-2010-ED-CAJ, que le apertura proceso administrativo disciplinario precisa que no cumplió con supervisar e informar en forma real las asistencias del personal docente y administrativo a su cargo incumpliendo así con lo prescrito en el inc. "d" del art. 3° del D.S. N° 008-2006-ED; sin embargo, aclara que como Directora tiene la obligación de informar mensualmente la asistencia, inasistencia y tardanzas del personal de la I.E. a su cargo, reporte que se elabora tomando en cuenta los reportes diarios y mensuales del personal jerárquico a cargo de los diferentes turnos; además señala que, algunos docentes, solicitaron licencia con goce de haber mediante FUT, razón por la que ya no suscriben el informe de asistencia diaria y que no se cuenta con la documentación sustentatoria, debido a que el documento original fue remitido a la DREC-CAJ y el cargo se queda con el docente solicitante; asimismo refiere que, el 12 de mayo, se celebró el Día de la Madre, 15 de junio, se celebró el Día del Padre y que el 26 y 31 de julio de 2006, fueron días de vacaciones por celebrarse Fiestas Patrias, y que es costumbre en las Instituciones Públicas realizar actuaciones y confraternizar, es por eso que, los docentes no suscribieron su ingreso y su salida, habiendo acordado por unanimidad obviar el control del asistencia por los días antes indicados y con conocimiento de la autoridad respectiva recuperar los días de clase con los alumnos de acuerdo a sus posibilidades, lo que se ejecutó por horas dentro de los horarios de clases y consta en el Plan de Trabajo que se presenta a la DRE-CAJ; además señala que, del 26 al 31 de julio de 2006, pese a que fue feriados, los docentes asistieron a las reuniones programadas por la DRE-CAJ, con motivo de la reconversión de CEOs a CETPROs, y que respecto a las inasistencias del Prof. Fernando Rafael Salazar Pérez, los días 6, 21, 26 y 28 de abril, 5 y 9 de mayo, 7 de julio y 30 de noviembre de 2006, correspondieron a días de Prácticas Pre Profesionales corroborado por el Jefe Académico; además indica que, respecto a la Prof. Nalda M. Ventura León, a inicio del año 2006, comunicó por escrito a la DRE CAJ, su situación de excedencia; finalmente indica que, el acto apelado carece de motivación fáctica y legal, por lo que, debe dejarse sin efecto la sanción impuesta en su contra;

Que, en atención a la **parte in fine** del artículo 133° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, el Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación Cajamarca, cumple con emitir el Informe N° 107-2012-GR.CAJ-DRE/CPAD, de fecha 23 de noviembre de 2012, en el que ratifica la recomendación de sanción, entre otros, a la recurrente;

Que, de actuados se advierte que, el Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, emitió el Informe N° 003-2009-2-0715 "Examen Especial a los Centros de Educación Ocupacional de Cajamarca: CETPRO "Cajamarca" y "San José Obrero" Período: 01.ENE.2006 – 31.DIC.2007", obrante a folios 01 a 229, que determinó como Observación N° 02 y Conclusión N° 02 que, en los CETPROs "San José Obrero" y "Cajamarca", durante los años 2006 y 2007, respectivamente, diversos docentes no acreditaron asistencia a sus labores en los horarios establecidos, generando pérdida de horas de trabajo, siendo el caso que, los Directores de dichas I.E. no supervisaron la labor docente y no reportaron las inasistencias para proceder al descuento respectivo, habiéndose efectuado al respecto dos (02) Recomendaciones al Titular de la Entidad Sectorial: a) El Titular de la Entidad, derive el Informe a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de deslindar responsabilidades administrativas para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los servidores inmersos; y, b) El Titular de la Entidad, disponga que la Dirección de Administración, a través de la Oficina de Remuneraciones, observando sus procedimientos, ejecute los descuentos en planilla de abres, al personal que no acreditó asistencia en los CETPROs "San José Obrero" y "Cajamarca", durante los años 2006 y 2007, respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 0184-2009/OCI-DREC/A, de fecha 02 de junio de 2009, (Expediente N° 24590, de fecha 02 de junio de 2009), el Jefe del Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Prof. Miguel Sotomayor Rivera, entonces Director Regional de Educación de Cajamarca el Informe N° 003-2009-2-0715, a efectos de que se implemente las recomendaciones emitidas, en razón de que, dicho Informe tenía carácter de prueba pre-constituida conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de Contraloría General de la República; en tal sentido, mediante Resolución Directoral Regional N° 0106-2010-ED-CAJ, de fecha 05 de febrero de 2010, obrante a folios 233 a 234, se procedió a Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario Sumario y Escrito, entre otros docentes, a la apelante, por presuntamente no cumplir con haber supervisado e informado en forma real las asistencias del personal docente y administrativo a su cargo, incumpliendo con lo prescrito en el inc. "d" del art. 3° del D.S. N° 008-2006-ED;

Que, respecto del no reporte de las inasistencias del personal docente y administrativo a cargo de la impugnante, Directora del CETPRO "San José Obrero" – Cajamarca, los días 12 de mayo, 15 de junio, 26 y 31 de julio de 2006, se determina inequívocamente por propia aseveración de la apelante que, "se acordó por unanimidad obviar el control de asistencia por los días antes indicados" (cita textual del sexto párrafo del Fundamento Fáctico 3.2 del impugnatorio), actuación por parte de la recurrente que, vulnera lo establecido en el literal d) del artículo 3° del D.S. N° 008-2006-ED y contraviene lo dispuesto en los Decretos Supremos N°s. 105-2006-PCM y 055-2006-PCM, mediante los cuales se decretó únicamente feriados no laborables a nivel nacional, para los trabajadores del Sector Público, los días viernes 30 de junio, jueves 27 de julio, lunes 9 de octubre y el jueves 7 de diciembre de 2006; téngase en cuenta además que, el Día de la Madre y del Padre, al margen de no estar consideradas como días no laborales, son celebraciones que tienen como día central el segundo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1129-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 11 DIC 2012

domingo de mayo y tercer domingo de junio, respectivamente; por otro lado, se advierte que, a folios 240 a 256, obran las copias fedatadas que contienen el Control de Asistencia del Personal Directivo, Jerárquico, Docente y Administrativo del CETPRO "San José Obrero" – Cajamarca, correspondiente al mes de enero de 2007, lo cual significaría la recuperación de las horas no laboradas durante el año 2006; sin embargo, dichos reportes no precisan los temas y/o actividades académicas desarrollados, situación que resta credibilidad a dichos documentos, además de que, no se adjunta medio probatorio que acredite que dicho reporte de recuperación de horas se haya hecho llegar a la Entidad Sectorial; por lo que, respecto a este extremo, la imputación queda no desvirtuada, asistiendo responsabilidad administrativa a la impugnante;

Que, respecto del no informe de las inasistencias del Prof. Fernando Rafael Salazar Pérez, los días 6, 21, 26 y 28 de abril, 5 y 9 de mayo, 7 de julio y 30 de noviembre de 2006, se determina que, la impugnante, no informó la asistencia del citado docente conforme a la situación real; puesto que, no fue concordante con el Informe N° 001-07-J.T. CETPRO "S.J.O", de fecha 20 de febrero de 2007, emitida por la Prof. Nelly Arana Díaz – Jefa de Actividades Productivas, quien hace saber a la hoy apelante que, las Prácticas Pre Profesionales de Instalaciones Eléctricas Domiciliarias a cargo del indicado docente no se realizaron porque trabajó con pocos alumnos en todos los módulos, conforme se detalla a folios 198 de actuados (Informe N° 003-2009-2-0715); en tal sentido, respecto a este extremo, la imputación no queda desvirtuada, asistiendo responsabilidad administrativa a la impugnante;

Que, respecto del no reporte de la inasistencia de la Prof. Nalda Madame Ventura León, los días 16 y 27 de marzo y 05 de abril de 2006, se determina que, la recurrente, no informó en forma real dicha contingencia, puesto que, si bien dicha docente estaba en condición de excedente, es través del Oficio N° 41-2006-CETPRO "S.J.O"-D, de fecha 09 de mayo de 2006, que la impugnante materializó dicha excedencia, conforme se detalla a folios 196 de actuados (Informe N° 003-2009-2-0715); no existiendo en actuados medio probatorio que acredite que, la recurrente haya cumplido con informar sobre dichas inasistencias a la Entidad Sectorial; en tal sentido, la imputación no es desvirtuada; por lo que, asiste responsabilidad administrativa a la impugnante por no haber informado conforme a la situación real;

Que, el Principio de Razonabilidad, contenido en el ítem 1.4. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, señala que, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en este sentido, se concluye que la sanción impuesta a la apelante se encuentra arreglada a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 327-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 27785; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; D.S. N° 019-90-ED; D.S. N° 008-2006-ED; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Ediza Luzgarda Dávila Paredes, contra la decisión administrativa contenida en el Artículo Sexto de la Resolución Directoral Regional N° 4200-2012-ED-CAJ, de fecha 19 de octubre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa recurrida, respecto a la sanción impuesta a la recurrente; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE